

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 450/2014.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PROMOTOR: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de Octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 450/2014, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano recurrente, presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, generándose el folio 01520914, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito tener acceso a todos los expedientes originados a raíz de las quejas ciudadanas contra el Transporte Público urbano en el mes de septiembre de 2014."(sic).

2.- El día 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo por el cual admitió la solicitud de información del recurrente referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le asignó expediente 575/2014, Infomex 01520914, ordenándose hacer las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado para resolver dicha solicitud y notificarla en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, acuerdo que se le notificó en esa misma fecha vía Sistema Infomex Jalisco mediante oficio No. SM/DGJ/UT/2420/2014, así como consta en las fojas cuatro, cinco y diez de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

3.- Tras los trámites internos seguidos dentro del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución relativa a la solicitud de información del recurrente, mediante acuerdo de Resolución SM/DGJ/UT/2503/2014, dentro del expediente 575/2014, Infomex 01520914 y concluyó que la solicitud de información resulta ser **PROCEDENTE PARCIALMENTE** en virtud de que le otorga la información en diferente modalidad por contener información confidencial, la cual se le notificó al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco en esa fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“ ...

Tal como lo marca la mencionada Ley, el derecho a la información pública es de interés general por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización del medio en el que se contenga o almacene, por lo que atendiendo a la información proporcionada por EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, le informo textualmente lo siguiente (sic):

“que informo lo conducente al tenor de los siguientes puntos:

1° La modalidad en a que se concentra ó almacena la información sobre las quejas, es de dos maneras: la primera en los archivos electrónicos y la segunda de manera impresa;

2° La concentración de quejas contiene información confidencial, no obstante hago de su conocimiento que si es posible el ocultar los datos personales de aquellos ciudadanos que presentan quejas en contra de la prestación del servicio de transporte público, esto en el caso de los archivos electrónicos, en el caso de la consulta física de manera impresa, le manifiesto que será necesario hacer versión pública de lo solicitado.

3° Finalmente respecto a la consulta física de manera impresa, es necesaria el realizar la versión pública de la misma, por lo que le señalo que la cantidad de copias que serán reproducidas es de 1040 (mil cuarenta), por lo que se podrán exhibir éstas previo pago por el concepto correspondiente acorde a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2014, mismo que deberá de realizar el ciudadano solicitante.

Así mismo, en cuanto a las quejas recibidas por la Dirección que representa EL DIRECTOR JURÍDICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, le informo que él mismo señala textualmente lo siguiente (sic):

“Por lo anteriormente solicitado le informo que la Dirección Jurídica de Transporte Público ha recibido durante el mes de septiembre del año 2014, un total de 05 quejas en contra de Unidades de transporte público todas en la modalidad de colectivo de pasajeros, sin embargo, por lo que ve a la consulta pública de las mismas, en razón de que éstos cuentan con datos confidenciales, se pone a su disposición 31 copias, mismas que se estarán a su disposición una vez que se hayan cubierto el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco par el Ejercicio Fiscal 2014.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la mayoría de las quejas son recibidas por la Dirección General de Transporte Público por dos vías, la primero telefónica al 01800 5238699 y a segunda vía internet en la página SEMOV/JALISCO. GOB.MX/DENUNCIAS, razón por la cual no estamos en condiciones de informarle el total de las quejas recibidas relativo a unidades de transporte público urbano.

De acuerdo a lo anterior manifestado por el Director de Transporte de Pasajeros y toda vez que la misma señala que las quejas se recaban o almacenan de dos maneras; en archivos electrónicos y de manera impresa, así mismo manifiesta que a las quejas que se encuentran en archivos electrónicos sí es posible ocultarles la información confidencial, por lo que se ponen éstas a su disposición para su consulta física, previo a mostrar el acuse o comprobante de la solicitud de información, junto con una identificación oficial de conformidad con lo señalado por el artículo 88.1 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, a las que señala que se tienen de manera impresa le hago de su conocimiento, que toda vez que las mismas contienen información confidencial a efecto de que pueda tener acceso éstas, se deberá de realizar una versión pública de las mismas, por lo que se pone a disposición 1071 un mil setenta y un copias simples correspondientes a las quejas ciudadanas en contra del transporte público, previo pago del impuesto correspondiente, de conformidad con el artículo 89. 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con el artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Ejercicio Fiscal 2014.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción II, 87 punto 1 fracción II y punto 3, 89 punto 1 fracción I inciso b) y fracción II, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo a lo anterior se RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el (a) C. (recurrente), cumple con los requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera PROCEDENTE PARCIALMENTE, en virtud de que se le otorga la información en diferente modalidad por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 86 punto 1 fracción II, 87 punto 1 fracción II y punto 3, 89 punto 1 fracción I inciso b) y fracción II, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que se le da contestación a su solicitud presentada ante esta Unidad, primeramente mediante la presente contestación, así como mediante la reproducción de las copias simples que se señalan en el cuerpo de la presente resolución, las cuáles se le podrán entregar en un término de 05 cinco días hábiles a partir de que presente ante esta Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente al impuesto generado por la expedición de las copias, el cual se deberá realizar en cualquier oficina dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 punto 1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el ejercicio Fiscal 2014.

TERCERO.- Por último le informo que caducará la autorización de la reproducción de los documentos señalados, para que el solicitante haga el pago correspondiente, en un término de 10 días naturales después de que se le notifique la presente resolución, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado al pago, caducará a los 10 días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente, de conformidad con el artículo 89. 1 fracción VII y punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4.- Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, vía sistema Infomex Jalisco folio RR00016114, el ahora recurrente presentó escrito de recurso de revisión, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 05873, el mismo día, en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

"...El sujeto obligado está poniéndole precio a la consulta directa, que es un medio por el cual debería ser GRATUITO..."(sic).

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, teniéndose por admitido en contra del sujeto obligado Secretaría de Movilidad Jalisco, conforme lo establecido en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del este Instituto, asignándole el número de expediente **450/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, así mismo se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el recurrente. Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía sistema infomex Jalisco el día 06 seis e octubre de 2014, así como consta a foja catorce de las actuaciones del expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

6.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, vía sistema Infomex Jalisco y ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06181, el oficio SM/DGJ/UT/2651/2014, EXP. 575/2014, RR00016114, signado por la Licenciada Claudia Patricia Pérez Magallanes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Movilidad Jalisco, el informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, y en lo que a aquí interesa refirió lo siguiente:

“...
Así mismo, mediante oficios SM/DGJ/UT/2422/2014 y SM/DGJ/UT/2429/2014 de fecha 23 de septiembre del año en curso, se requirió de la información a la Directora General de Transporte Público y al Director Jurídico de Transporte Público respectivamente.
La directora General de Transporte, mediante oficio SM/DGTP/ERG/713/2014, dio respuesta señalando textualmente lo siguiente (sic): “hago de su conocimiento que las quejas ciudadanas en contra del transporte público no se generan expedientes en lo particular, no obstante, con la finalidad de cumplimentar con lo solicitado, se le podrá dar acceso a éstas, mismas que se reciben y se tratan vía Secretaría de Movilidad mediante consulta directa de documentos, manifestando por el artículo 87, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, poniendo a disposición del solicitante (previa identificación que deberá de acreditar mediante documentos oficiales), en un horario de 13:00 a las 15:00 horas para realizar la consulta.
Por otra parte le señalo que la información recabada dentro de las quejas, sí contiene información confidencial.”
De acuerdo a lo anterior, se le hizo un segundo requerimiento a la Directora General de Transporte Público, mediante oficio SM/DGJ/UT/2465/2014, con el objeto de que manifestara en que modalidad se concentra o almacena la información, ya que la misma señaló en su oficio que contiene información confidencial, por lo que era necesario indicara si a la información se le puede ocultar los datos personales ó se tiene que hacer una versión pública. A lo que con fecha 25 de septiembre del presente año y mediante oficio SM/DGTP/DTP/1400B/2014, el Director de Transporte de Pasajeros, señaló textualmente lo siguiente “...le informo lo conducente al tenor de los siguientes puntos:

1° La modalidad en la que se concentra o almacena la información Sobre las queja, es de dos maneras; la primera en archivos electrónicos y la segunda de manera impresa;

2° La concentración de quejas contiene información confidencial, no obstante, sí es posible ocultar los datos personales de aquellos ciudadanos que presentan quejas en contra de la prestación del servicio de transporte público, esto en el caso de los archivos electrónicos, en el caso de la consulta física de manera impresa, le manifiesto que será necesario hacer versión pública de lo solicitado.

3° Finalmente respecto a la consulta física de manera impresa, es necesario realizar la versión pública de la misma, por lo que le señalo que la cantidad de copias que serán reproducidas es de 1,040 (mil cuarenta), por lo que se podrán exhibir éstas previo pago por el concepto correspondiente acorde a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2014, mismo que deberá de realizar el ciudadano solicitante."

Por otra parte, en cuanto a la información que resguarda el Director Jurídico del Transporte Público, señaló lo siguiente (sic): "De lo anterior le comunico que de las 05 quejas recibidas en la Dirección a mi cargo, se ponen a su disposición un total de 31 copias mismas que estarán a su disposición una vez que se haya cubierto el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, sin embargo le reitero que por lo que ve a la consulta física de los documentos, considero necesario realizar una versión pública de los mismos, en razón de que éstos cuentan con datos confidenciales."

Por lo que con fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, en base a la información proporcionada por las diversas áreas, se emitió resolución en sentido PROCEDENTE PARCIALMENTE con oficio SM/DGJ/UT/2503/2014, en la cual se le resuelve al ciudadano lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior manifestado por el Director de Transporte de Pasajeros y toda vez que la misma señala que las quejas se recaban o almacenan de dos maneras; en archivos electrónicos y de manera impresa, así mismo manifiesta que a las quejas que se encuentran en archivos electrónicos sí es posible ocultarles la información confidencial, por lo que se ponen éstas a su disposición para su consulta física, previo a mostrar el acuse o comprobante de la solicitud de información, junto con una identificación oficial de conformidad con lo señalado por el artículo 88.1 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, a las que señala que se tienen de manera impresa le hago de su conocimiento, que toda vez que las mismas contienen información confidencial a efecto de que pueda tener acceso éstas, se deberá de realizar una versión pública de las mismas, por lo que se pone a disposición 1071 un mil setenta y un copias simples correspondientes a las quejas ciudadanas en contra del transporte público, previo pago del impuesto correspondiente, de conformidad con el artículo 89. 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con el artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Ejercicio Fiscal 2014.

... De lo anterior se desprende que ésta Dependencia emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, con respecto a la solicitud expuesta por el recurrente, toda vez que con relación a las quejas que se almacenan en archivos electrónicos y que sí se les puede ocultar la información confidencial, se le está indicando al Ciudadano que las mismas se ponen a disposición para su consulta física.

Por otra parte de las que señalan tanto el Director Jurídico de Transporte Público como por el Director de Transporte de Pasajeros, que contiene información confidencial y que es necesario realizar una versión pública de las mismas, son las que se le ponen a du

disposición previa elaboración de la elaboración pública de las mismas, para lo cual deberán de fotocopiar 1071 documentos, en virtud de que es necesario resguardar los datos confidenciales que contengan, tal y como lo señala el artículo 89.1 fracción I inciso b) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en ese sentido deberá realizarse el pago por reproducción de copias simples en la misma cantidad, esto según lo estipulan los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de Documentos que contengan información Reservada o Confidencia, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que señalan en su Capítulo I, Lineamiento Tercero, que en los casos en que un documento ó expediente contenga partes o secciones confidenciales, el sujeto obligado deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con al carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios indica que la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente, no obstante de ello, debe generarse la versión pública, tal y como lo dispone el artículo 89 punto 1 fracción II de la misma Ley señalada, la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida, en ese sentido en caso de así considerarlo el solicitante, la reproducción del documento donde se realizará la versión pública para ocultar la información pública confidencial que debe protegerse tiene un costo según lo dispone el mismo artículo 89 punto 1 fracción III de la Ley en cita.

Por lo que de acuerdo a lo anterior, no es nuestra intención hacerle el cobro de algún impuesto al ciudadano por la consulta física, toda vez que como se desprende de la resolución hay dos tipos de información: la que se contiene en archivos electrónicos a la cual si se le puede ocultar la información confidencial y se le reitera al ciudadano esta a su disposición par su consulta y la que solo se concentra de manera impresa, la cual es necesaria realizar la versión pública, es por lo que se le requiere del pago del impuesto por copias simples a las que se realizará la versión pública.

Para demostrar lo señalado se anexa al presente 10 copias debidamente certificadas que constituyen una muestra de lo que contienen las 1071 quejas que se recibieron de manera impresa en esta Secretaría de Movilidad, mismas que se encuentran en resguardo de la Dirección General de Transporte Público..." (sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio por el cual el sujeto obligado rinde su informe requerido y referido en el punto anterior, debiendo se señalarse que dicho informe también fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco folio RR00016114, dando así cumplimiento al acuerdo emitido el día 03 tres de octubre de 2014. De igual forma se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, como lo es un sobre cerrado, refiriendo que el mismo contiene copias certificadas del expediente 575/2014, correspondiente a la solicitud de

información y 10 diez copias certificadas de quejas ciudadanas en contra del transporte público, por lo tanto, al respecto se dispuso levantar el acta correspondiente y resguardar su contenido bajo sigilo, pruebas las cuales fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

8.- En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo referido en el punto anterior, con la misma fecha 13 de octubre del año en curso, se levantó acta relativa a la diligencia de apertura de sobre, desahogada por la Secretario de Acuerdos y Secretario Relator adscritos a la Ponencia del Consejero Ponente, en la cual se hizo constar que se previno a los presentes en relación a que la información relacionada o derivada de esta diligencia es considerada información reservada y confidencial, la cual atenderá a lo dispuesto por los artículos 3, 17, 19, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera que su divulgación puede constituir una responsabilidad civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de la materia, acto continuo, se procedió a la apertura del sobre que fue remitido por parte del sujeto obligado, e cual muestra en anverso la leyenda: "ANEXO EN SOBRE CERRADO RECURSO DE REVISIÓN 450/2014, SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a su reverso, cuatro sellos de la Unidad de Transparencia e Informaicón del sujeto obligado, en su interior contiene un legajo de 19 diecinueve copias certificadas que comprenden el expediente integrado a raíz de la solicitud de información ahora impugnada, así como veinte legajos de copias certificadas de quejas y peticiones ciudadanas, por lo que verificado su contenido se procede a su cierre, colocándose los sellos correspondientes, se dio por concluida y firmaron los que intervinieron.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción II, de la Ley de la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley que rige la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, vía sistema infomex y ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue

notificada al recurrente el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, por lo que considerando el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada para la presentación de dicho recurso, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93 punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente considera que el sujeto obligado le puso precio a la consulta directa como medio de acceso que debe de ser gratuito, es decir, le condicionó el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias a las establecidas en la Ley, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, emitió o no su resolución debidamente fundada y motivada, relativa a la solicitud de información planteada apegada a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello determinar si existe alguna afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por el recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información vía sistema infomex Jalisco folio 01520914, de fecha 19 de septiembre de 2014, que expide la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2014, identificado como SM/DGJ/UT/2420/2014, EXP. 575/2014, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual admite la solicitud de información y ordena al interior del sujeto obligado hacer las gestiones necesarias para recabar la información requerida.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, identificado como SM/DGJ/UT/2503/2014, EXP. 575/2014, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite resolución a la solicitud de información en sentido Parcialmente Procedente.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema infomex folio 01520914, en la cual consta la notificación por esa vía a la resolución a la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, exhibió en sobre cerrado, los siguientes medios de convicción:

- e) Legajo de 19 copias certificadas que comprenden el expediente 575/2014 integrado a raíz de la solicitud de información ahora impugnada.
- f) 20 legajos de copias certificadas de quejas y peticiones ciudadanas.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), y d)**, al ser ofertadas en copias simples por el recurrente, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Finalmente, las pruebas que integran los incisos **e)**, y **f)**, al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo actuado en el expediente 575/2014, folios Infomex Jalisco 01520914 y RR00016114, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Movilidad Jalisco, así como quejas y peticiones iniciadas contra el transporte público en ese sujeto obligado, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 19 de septiembre de 2014.

VIII.- Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión para efecto de determinar si los argumentos vertidos por el recurrente, son fundados.

El agravio de que se duele el recurrente, consiste esencialmente en pronunciarse en que el sujeto obligado le puso precio a la consulta directa no obstante de que es un medio de acceso a la información que debe de ser gratuito.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, tanto en la respuesta a la solicitud de información como en su informe de ley que rindió, argumenta que el sentido de la resolución la considera procedente parcialmente en virtud de que le otorga la información en dos modalidades por contener información confidencial;

La primera modalidad; en archivos electrónicos (de las cuales si puede ocultar la información confidencial), poniéndole a disposición del recurrente las quejas para su consulta física, previo a mostrar el acuse o comprobante de la solicitud de información junto con una identificación oficial, como lo señala el artículo 88.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de la materia.

La segunda modalidad; de manera impresa, (tendrá que hacer versión pública de lo solicitado), señalándole por un lado en el cuerpo de la resolución, la Dirección de Transporte de Pasajeros que la cantidad de copias que serán reproducidas es de 1040 (mil cuarenta), por lo que se podrán exhibir éstas previo pago por el concepto correspondiente acorde a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2014, mismo que deberá de realizar el ciudadano solicitante y por otro lado, el Director Jurídico de Transporte Público, le indica que ha recibido durante el mes de septiembre de 2014, un total de 05 cinco quejas en contra de unidades del transporte público, todas en la modalidad de colectivos de pasajeros, por lo que se pone a su disposición 31 copias, mismas que estarán a su disposición una vez que hayan cubierto el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en dicha resolución puso a disposición del recurrente el total de 1071 (un mil setenta y un copias simples), previo pago del impuesto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 fracción III de la Ley de la materia y el numeral 38 fracción IX, inciso a) de

la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Ejercicio Fiscal 2014 y en el resolutivo segundo de la resolución correspondiente, le hace del conocimiento que se le da contestación a su solicitud presentada ante esa Unidad, mediante la reproducción de las copias simples que se señalan en el cuerpo de la presente resolución, las cuáles le entregaría en un término de 05 cinco días hábiles a partir de que el recurrente presente ante esa Unidad de Transparencia, el recibo de pago correspondiente al impuesto generado por la expedición de dichas copias, el cual se deberá realizar en cualquier oficina dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 punto 1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el ejercicio Fiscal 2014.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos consideramos que el agravio del ahora recurrente resulta Infundado, al tenor de las siguientes consideraciones y argumentos:

Resulta que el medio de acceso requerido en la solicitud de origen por parte del ahora recurrente fue **tener acceso** a los expedientes originados a raíz de las quejas ciudadanas contra el transporte público urbano en el mes de septiembre de 2014, entendiéndose por ello **que requirió la consulta directa de lo solicitado**, en ese sentido, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado apegado estrictamente a derecho en su respuesta le puso a disposición del recurrente para su consulta directa parte de los expedientes de las quejas contenidas en archivos electrónicos testando los datos confidenciales, previó a que el ahora recurrente mostrara el acuse de recibo de la solicitud de información e identificación para tal efecto, asimismo le puso a disposición 1071 un mil setenta y un copias simples relativas a los demás expedientes de quejas contenidas de manera impresa, previa versión pública y previo pago de derechos correspondientes.

Lo anterior basándose con fundamento en los artículos 87 y 89 punto 1, fracciones I inciso b) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos

I. Restricciones:

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida.

...

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida.

En ese tenor, como la información solicitada el sujeto obligado afirma que la posee en dos modalidades: archivos electrónicos y de manera impresa, es evidente que tomó en consideración el formato solicitado (consulta directa) y de la información restante le fue viable mediante la reproducción de documentos puesto que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, además de la información que le puso a disposición mediante la reproducción de documentos cumple con su obligación de testar u ocultar la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida, razón por la cual el sujeto obligado en este caso no permitió la consulta directa y si la reproducción de documentos, puesto que el sujeto obligado advirtió los expedientes impresos contienen información confidencial, sujetándose a lo que prevé al respecto la Ley de la materia y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contengan información reservada o Confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de la materia aplicable.

Aunado a lo anterior, del resolutivo segundo de la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado le indica al recurrente que le da contestación a su solicitud presentada mediante esa contestación para la consulta directa, así como mediante la reproducción de las copias simples que se señalan (1071 copias), de las cuales le indicó que **se le podrán entregar en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que presente ante esa Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente** al impuesto generado por la expedición de las copias, que se deberá de realizar en cualquier oficina dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 punto 1 fracción III, IV y V de la Ley de la materia y artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el Ejercicio fiscal 2014, por lo tanto, es innegable que el sujeto obligado emitió su resolución fundada y motivada.

Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye que contrario a lo asegurado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado le puso precio a la consulta directa siendo ésta gratuita, el agravio resulta infundado, puesto que de actuaciones se desprende por un lado que le puso a disposición del recurrente para consulta directa parte de los expedientes relativos a las quejas ciudadanas contra el Transporte Público Urbano en el mes de septiembre de 2014 previa testada de la información confidencial y entrega del acuse de recibo de la solicitud de información e identificación oficial del recurrente para que se presente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para tal efecto y por otro lado le puso a disposición los demás expedientes correspondientes con un total de 1071 fojas simples, previa versión pública y entrega del recibo de pago correspondiente, información que le entregaría en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que presentara el recurrente ante esa Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente.

En consecuencia por las consideraciones y razones anteriormente vertidas y fundadas, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el presente recurso de revisión y en efecto **CONFIRMAR** la resolución impugnada relativa a la solicitud de información del recurrente, emitida con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante acuerdo de Resolución SM/DGJ/UT/2503/2014, dentro del expediente 575/2014, Infomex 01520914 en la que concluyó que la solicitud de información resultó ser Procedente Parcialmente en virtud de que le otorga la información en diferente modalidad por contener información confidencial.

Por otra parte, en relación al sobre cerrado que ofertó el sujeto obligado como prueba, el cual contiene copias certificadas del expediente 575/2014 correspondiente a la solicitud de información y 10 diez copias certificadas de quejas ciudadanas en contra del transporte público, después de que se levantó el acta de diligencia de apertura de sobre y que se resguardó su contenido bajo sigilo para los efectos correspondientes y que consta a foja treinta y uno de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en ese sentido, por considerar que ya no es necesaria dicha información que obre integrada en el presente expediente de recurso de revisión, lo que procede es Instruir al personal correspondiente de la Ponencia Instructora, **REMITA** al sujeto obligado mediante oficio la información aludida y que fuera ofertada por el sujeto obligado como prueba, en los mismos términos recibidos en sobre cerrado para su debido control y tratamiento correspondiente y para los efectos legales conducentes, debiendo de recabar acuse de recibo respectivo, de acuerdo a las razones y consideraciones contenidas en el cuerpo del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

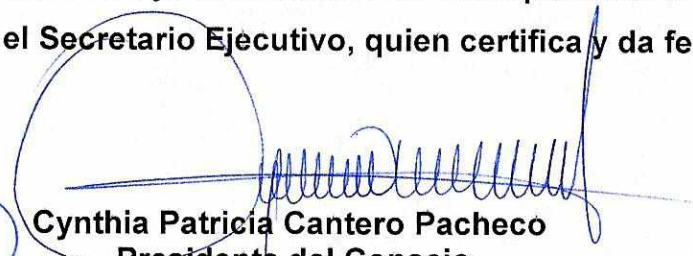
SEGUNDO.- Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada relativa a la solicitud de información del recurrente, emitida con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD JALISCO**, mediante acuerdo de Resolución SM/DGJ/UT/2503/2014, dentro del expediente 575/2014, Infomex 01520914 en la que concluyó que la solicitud de información resultó ser Procedente Parcialmente en virtud de que le otorga la información en diferente modalidad por contener información confidencial.

CUARTO.- Por considerar que ya no es necesaria que obre integrada en el recurso de revisión que nos ocupa, la documentación relativa al sobre cerrado que ofertó el sujeto obligado como prueba, el cual contiene copias certificadas del expediente 575/2014 correspondiente a la solicitud de información y 10 diez copias certificadas de quejas ciudadanas en contra del transporte público, lo que procede es Instruir al personal correspondiente de la Ponencia Instructora, **REMITA** al sujeto obligado mediante oficio la información referida en los mismos términos recibidos en sobre cerrado para su debido control y tratamiento correspondiente y para los efectos legales conducentes, debiendo de recabar acuse de recibo respectivo, de acuerdo a las razones y consideraciones contenidas en el cuerpo del considerando VIII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG